PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/7/2021.

PROMOVENTE: LICENCIADO GERMÁN RIVAS CORAL, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: CIUDADANO JHONNY JAYRO SAUCEDO RODRÍGUEZ, ASPIRANTE A PRECANDIDATO DE REGIDOR POR EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA .

ACTO IMPUGNADO: "POR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO" *(SIC)*.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

COLABORADORES: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y LICENCIADO JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/7/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el Licenciado Germán Rivas Coral, en su calidad de apoderado General para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra del ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, aspirante a precandidato de regidor por el Municipio de San Francisco de Campeche, por el Partido Acción Nacional; Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; *"Por la Comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género" (sic).*

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Presentación del escrito de queja, solicitud de medidas de protección y medidas cautelares. El cuatro de marzo, el Licenciado Germán Rivas Coral, en su calidad de apoderado General para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, presentó escrito de queja[1] mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, aspirante a precandidato de regidor por el municipio de San Francisco de Campeche, por el Partido Acción Nacional; Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; *"por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género" (sic)*. Asimismo, solicitó medidas de protección y medidas cautelares necesarias, con el fin de que sean retirados de las cuentas de redes sociales, sitios de internet y demás mecanismos del denunciado, las publicaciones con la actora.

B) Acuerdo JGE/25/2021. El mismo cuatro de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con el número IEEC/Q/015/2021, el escrito de queja presentado por el Licenciado Germán Rivas Coral, en su calidad de apoderado General para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre; reservándose la admisión del mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar; requirió diversa información y se instruyó continuar y concluir con el análisis del expediente registrado[2].

C) Acuerdo AJ/Q15/01/2021. El cinco de marzo, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que procediera a realizar la verificación de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, precisamente en el apartado de los padrones de afiliados nacionales y locales de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a si en sus registros se encuentra afiliado el denunciado[3].

D) Inspecciones oculares OE/IO/12/2021[4] y OE/IO/13/2020[5]. Con la misma fecha cinco de marzo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo las inspecciones oculares OE/IO/12/2021 de la liga electrónica de Facebook: https://www.facebook.com/photo?fbid=337054882_30490m_27&set=a.383454825091790 y OE/IO/13/2020 de la página oficial del Instituto Nacional Electoral https://www.ine.mx/.

E) Acuerdo JGE/26/2021[6]. El cinco de marzo, se declaró procedente el dictado de medidas cautelares a favor de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, y se ordenó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar la verificación del retiro de

[1] Visible en fojas 27-53 del expediente.
[2] Visible en fojas 61-71 del expediente.
[3] Visible en fojas 87-96 del expediente.
[4] Visible en fojas 103-104 del expediente.
[5] Visible en fojas 106-108 del expediente.
[6] Visible en fojas 111-125 del expediente.

la publicación en la página de Facebook: https://www.facebook.com/photo?fbid=3370548823049027&set=a.383454825091790.

F) Inspección ocular OE/IO/14/2020[7]**.** Con fecha seis de marzo, el asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/14/2020, a fin de verificar el cumplimiento del acuerdo JGE/26/2021.

G) Acuerdo AJ/Q15/02/2021[8]**.** El veintiséis de marzo, se requirió diversa información a la denunciante y a los partidos políticos denunciados.

H) Acuerdo AJ/Q15/03/2021[9]**.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo, se le solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar diligencias necesarias para mejor proveer.

I)Inspección ocular OE/IO/29/2021[10]**.** Con fecha uno de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/29/2021, consistente en la certificación del domicilio y teléfono del ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, dado por finalizado el día cinco de abril.

J) Acuerdo AJ/Q15/04/2021[11]**.** El veintiuno de abril, se le requirió al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, diversa información relacionada con las cuentas de la red social Facebook: https://www.facebook.com/jhonnyjayro.saucedorodriguez y https://www.facebook.com/Johnny-Saucedo-106751004200842/, mismo que fue cumplimentado con fecha veintidós de abril.

K) Admisión. Mediante acuerdo JGE/76/2021[12], de fecha veintitrés de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por el Licenciado Germán Rivas Coral, en su calidad de apoderado General para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra del ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, aspirante a precandidato de regidor por el Municipio de San Francisco de Campeche, por el Partido Acción Nacional; Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; *"Por la Comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género" (sic);* y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

L) Audiencia de pruebas y alegatos[13]**.** El veintiséis de abril, tuvo verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron de manera virtual y escrita, los ciudadanos Germán Rivas Coral y Hugo Ariel Herrera Villanueva en representación de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre; audiencia que se desahogó en términos de ley.

M) Acuerdo JGE/83/2021[14]**.** Con fecha veintiocho de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y

---

[7] Visible en foja 139 del expediente.
[8] Visible en foja 149-163 del expediente.
[9] Visible en foja 197-213 del expediente.
[10] Visible en foja 218-220 del expediente.
[11] Visible en foja 231-247 del expediente.
[12] Visible en fojas 273-290 del expediente.
[13] Visible en fojas 306-309 del expediente.
[14] Visible en fojas 312-327 del expediente

alegatos, y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

N) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha veintinueve de abril, se recibió en el correo institucional de este Tribunal Electoral, el oficio SECG/2226/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/15/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Germán Rivas Coral, en su calidad de apoderado General para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre en contra del ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, aspirante a precandidato de regidor por el Municipio de San Francisco de Campeche, por el Partido Acción Nacional; Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; *"Por la Comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género". (sic)*

O) Turno a ponencia[15]. El veintinueve de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/7/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

P) Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer[16]. Con fecha treinta de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/7/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, y se llevó a cabo la verificación de su debida integración, ordenando remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara el debido emplazamiento a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador, salvaguardando sus derechos de audiencia.

Q) Remisión del expediente[17]. Mediante oficios TEEC/SGA/353-2021 y TEEC/SGA/354-2021 ambos de fecha treinta de abril, la Secretaria General de Acuerdos Interina envió el expediente original TEEC/PES/7/2021, al Instituto Electoral del Estado de Campeche para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para la debida integración del expediente.

R) Acuerdo JGE/95/2021[18]. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acuerdo de requerimiento por la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Ake, Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; se aprobó el día seis de mayo la audiencia virtual de pruebas y alegatos; y se emplazó de manera electrónica mediante oficio a las partes involucradas.

S) Segunda Audiencia de pruebas y alegatos[19]. El seis de mayo, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron de manera virtual y escrita, el ciudadano Germán Rivas Coral en representación de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y por escrito el Licenciado Juan Gualberto Alonzo Rebolledo representante propietario del PRI, la audiencia que se desahogó en términos de ley.

---

[15] Visible en fojas 350-351 del expediente.
[16] Visible en fojas 354-355 del expediente.
[17] Visible en fojas 358-359 del expediente.
[18] Visible en fojas 370-390 del expediente.
[19] Visible en fojas 408-411 del expediente.

T) Segunda Remisión del expediente[20]**.** Mediante oficio SECG/2396/2021, de fecha siete de mayo, la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, remitió el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para resolución.

U) Radicación y cumplimiento. Mediante proveído de fecha once de mayo, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/7/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha treinta de abril.

V) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha quince de mayo, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

W)Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha quince de mayo, la Presidencia acordó fijar las veinte horas del lunes diecisiete de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistentes en actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador, es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 612, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

[20] Visible en fojas 365-367 del expediente.

Así, en el caso del estado de Campeche, derivado de la reforma de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, el legislador estatal estableció en el Procedimiento Especial Sancionador la atención, resolución, y en su caso, la imposición de sanciones ante reclamos originados con motivo de violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche, existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local, realizar las investigaciones pertinentes, y por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia.

Por tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

Mediante escrito de queja de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el promovente presentó denuncia en contra del ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, aspirante a precandidato de regidor por el Municipio de San Francisco de Campeche, por el Partido Acción Nacional; Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, "*por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haber divulgación en red social denominada Facebook, y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a las mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres; mismos, que independientemente de su contexto de a quién va*

dirigidos, perpetúan y refuerzan estereotipos que cosifican la imagen de la mujer ante la sociedad". (sic)

Asimismo, argumenta que con la publicación denunciada, el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, pretende lo siguiente con su representada Biby Karen Rabelo de la Torre:

1. Exhibirla en redes sociales para un linchamiento social.
2. Exhibir a la mujer con una connotación sexista ante las redes sociales.
3. Minimizar a la mujer; con expresiones que tienen una connotación peyorativa con el uso de altisonantes y groserías o majaderías en contra de la mujer.
4. Demostrar la inferioridad de la mujer en la sociedad, en la que no es capaz de vivir por sus propios medios, referente en el contexto político.
5. Demostrar que la mujer no puede ser independiente económica, social y políticamente, sino que solo con la ayuda de un hombre, puede vivir.
6. La connotación machista y con estereotipo de género, busca incitar a la sociedad para menospreciar a la mujer en un contexto social, económico y político.
7. Busca menospreciar a la mujer y trata como un objeto sexual, exhibiendo y enalteciendo a su cuerpo físico ante la sociedad, como un ser sin pensamiento, sin sentimiento y sin vida.
8. Que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, no aporta en nada a la discusión política en el proceso electoral vigente en el Estado.
9. Que la denunciante no tiene buen recibimiento y protección de su persona por toda la sociedad.
10. Busca generar el discurso de odio en contra de la mujer.
11. Busca convencer a la sociedad, que realicen bullying.
12. Utilizar un lenguaje sexista, como forma de exclusión que refuerza la situación de discriminación hacia las mujeres.
13. Promover la generación de estereotipos de género negativos hacia la denunciante, en torno a restar su credibilidad ante la sociedad.
14. Busca invisibilizar a las mujeres, subordinándolas al hombre en el contexto social, económico y político.
15. Las expresiones son encaminadas a generar discriminación pública en su persona, tratando de ubicarla en un plano de inferioridad en su participación, buscando anular u obstaculizarla en el proceso electoral del Estado.
16. Busca denigrar o dañar su cuerpo y su sexualidad y concebirla como un objeto sexual.

Por último, la denunciante concluye, que la conducta desplegada por el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, actualiza la comisión de Violencia Política contra las mujeres en razón de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, el exceso al pleno ejercicio de las atribulaciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Del análisis de la documentación que obra en el expediente, se desprende, que el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, no controvirtió las aseveraciones vertidas en su contra, ni se presentó a las audiencias de pruebas y alegatos realizadas por la autoridad administrativa electoral, de fechas veintidós de abril y seis de mayo de la presente anualidad.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, previo a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de mayo del año en curso, mediante escrito de fecha cinco de mayo, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, en el sentido de negar los hechos denunciados; y manifestó que el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, no tiene ninguna relación con el Partido Revolucionario Institucional y por ende, tampoco de sus actividades.

Por último, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tampoco se presentaron a dichas audiencias de pruebas y alegatos, solo se limitaron a dar contestación a los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora con fechas cuatro y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en las que manifestaron que el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, no era precandidato, ni tampoco candidato a una regiduría del Ayuntamiento de Campeche, ni militante o simpatizante de dichos institutos políticos.

CUARTO. PRECISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En el caso que se dirime, la quejosa reclama actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de su representada, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, materializados a través de la publicación de una imagen en la red social Facebook, ataques realizados, presuntamente, por parte del ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, aspirante a precandidato de regidor por el Municipio de San Francisco de Campeche, por el Partido Acción Nacional; y de *culpa in vigilando* de los Partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Deduciéndose así, que la pretensión de la denunciante es que, este órgano jurisdiccional declare la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si los señalados como responsables han realizado actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la promovente, ilícito previsto en el artículo 612, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. **Documental Pública.** Consistente en la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la cual se solicitó en documento diverso, el cual se adjunta sobre las publicaciones, imágenes y comentarios, contenidos en la dirección URL de la red social denominada Facebook del perfil de Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez: https://www.facebook.com/photo?fbid=3370548823049027&set=a.383454825091790.

2. **Documental Pública.** Consistente en el Primer testimonio, acta número setenta y cuatro de fecha tres de marzo del presente año, relativo a la Fe de Hechos, solicitada por la Licenciada Biby Karen Rabelo de la Torre, por su propio y personal derecho, fecha de

expedición tres de marzo de dos mil veintiuno, Tomo CCCII, de la Notaria del Primer Distrito de Judicial del Estado, Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo.

3. **Prueba Técnica.** Consistente en la información contenida en la siguiente dirección electrónica:https://www.facebook.com/photo?fbid=3370548823049027&set=a.383454825091790.

4. **Instrumental de actuaciones.**

5. **Presuncional legal y humana.**

B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada OE/IO/12/2021 de Inspección Ocular, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno.

2. **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada OE/IO/13/2021 de Inspección Ocular, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno.

3. **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada OE/IO/14/2020 de Inspección Ocular, de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno.

4. **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada OE/IO/29/2021 de Inspección Ocular, de fecha uno de abril de dos mil veintiuno.

5. **Documental Pública.** Consistente en el Acta de Audiencia Virtual de Pruebas y Alegatos OE/APA/07/2021, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

6. **Documental Pública.** Consistente en el Acta de Audiencia Virtual de Pruebas y Alegatos OE/APA/16/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

SEXTO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte actora, señaladas en el considerando QUINTO, inciso A) marcadas con los numerales 1 al 3, la autoridad administrativa electoral local **las admitió,** toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En cuanto a la pruebas ofrecidas por la quejosa, marcados como 5 y 6 del inciso A) del considerando QUINTO, la autoridad administrativa local **las desechó,** en razón de que no cumplen con lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Asimismo, la autoridad sustanciadora se pronunció en lo que respecta a la documentación recibida en el correo Institucional de la Oficialía Electoral remitida por el Partido Revolucionario Institucional y **desechó** la Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento para Conocer y Sancionar la Faltas

Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de la prueba presentada, consistente en la dirección electrónica de la página de Facebook: https://www.facebook.com/photo?fbid=3370548823049027&set=a.383454825091790, sólo representa indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorará en términos del artículo 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal electoral local, sí de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de prueba técnicas, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las probanzas admitidas y aportadas por la denunciante, en lo relativo a la mencionada **prueba técnica**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***[21]

[21] Consultable en la pagina https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas

Por último, cuanto hace a las **Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular "OE/IO/12/2021", "OE/IO/13/2021", "OE/IO/14/2020"** y **"OE/IO/29/2021"**, así como las **Actas de Audiencia de Pruebas y Alegatos "OE/APA/07/202"** y **"OE/APA/16/2021"** realizada por la autoridad instructora, éstas constituyen **pruebas documentales públicas** con **valor probatorio pleno**, al ser emitida por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***"[22].

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

[22] Consultable en la pagina https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *«onus probandi»* establecida como habitual, es la **inversión de la carga de la prueba** que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, y por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, **el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles** que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**[23]", ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas** desechando cualquier estereotipo o prejuicio de **género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**
- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la

[23] Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales:

> *"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal"."*

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana[24], conforme a lo siguiente.

> *"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."*

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación**

---

[24] *Cfr.* Caso **González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias *de facto o de* discriminación indirecta[25].

Es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación; por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba[26].

En consecuencia, atendiendo al principio de carga reversible de la prueba aplicable a los casos de Violencia política en razón de género, es que no puede operar la regla de la carga probatoria ordinaria establecida en la legislación, pues en ella no se contemplan las reglas probatorias aplicables a tales casos, ni tampoco puede exigírsele a la quejosa que precise la circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

SÉPTIMO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no

---

[25] Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile", pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

[26] Véase SUP-REC-91/2020.

fueron controvertidos por las partes:

I. La quejosa, en ese entonces, era Precandidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Francisco de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano (MOCI)[27].

II. Los denunciados son el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD)[28].

III. El ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez **no es** Precandidato ni tampoco Candidato a una Regiduría del Ayuntamiento de Campeche por el Partido Acción Nacional[29], así como tampoco del Partido Revolucionario Institucional[30] ni del Partido de la Revolución Democrática[31].

IV. La existencia de la publicación denunciada en la dirección electrónica; https://www.facebook.com/photo?fbid=3370548823049027&set=a.383454825091790[32]

V. El ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez **no** se encuentra afiliado a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional o Revolución Democrática[33].

VI. El retiro de la publicación denunciada en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/photo?fbid=3370548823049027&set=a.383454825091790[34]

---

[27] Visible en el escrito de fecha cinco de marzo de dos mil veinte uno, signado por Alex Abraham Naal Quintal, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC . Foja 100 del expediente.

[28] Visible en el escrito de queja y demás actuaciones presentadas por la denunciante.

[29] Visible en el escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte uno, signado por el Lic. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante propietario ante el Consejo General del IEEC del Partido Acción Nacional en Campeche. Foja 80 del expediente.

[30] Visible en el escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte uno, signado por el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante propietario ante el Consejo General del IEEC del Partido Revolucionario Institucional. Foja 80 del expediente.

[31] Visible en el escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte uno, signado por la Q.F.B. María del Carmen Pérez López, Representante propietario ante el Consejo General del IEEC del Partido de la Revolución Democrática. Foja 81 del expediente.

[32] Consultable en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/12/2021. Visible en fojas 103-104del expediente

[33] Consultable en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/13/2020. Visible en fojas 106-108 del expediente

[34] Consultable en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/14/2020. Visible en foja 139 del expediente.

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

(Fig. 1)

Seguidamente, para confirmar el resultado de obtenido en el "Navegador Web Google Chrome", se procede a abrir el "Navegador Web Firefox, Versión 86.0 (64 bits)", en la página https://www.facebook.com/photo?fbid=3370548823049027&set=a.383454825091790 tal y como se indica en el segundo punto resolutivo del Acuerdo **JGE/26/2021**, lo cual me remite a una página web perteneciente a la red social Facebook, en la cual se observa una imagen referente al mantenimiento de la página, acompañada del texto **"Este contenido no está disponible en este momento"** (fig 2).

(Fig. 2)

VII. El ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez **no es militante ni simpatizante** de los Partidos Acción Nacional[35], Revolucionario Institucional[36] o de la Revolución Democrática[37].

VIII. La existencia de los perfiles y/o cuentas en la red social Facebook identificadas con los siguientes nombres: **Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez** https://www.facebook.com/jhonnyjayro.saucedorodriguez y **Johnny Saucedo** https://www.facebook.com/Johnny-Saucedo-106751004200842/.

IX. El ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez **no forma parte** de la estructura orgánica de las Administraciones Públicas de los municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo o Palizada[38].

X. Las cuentas de la red social de FACEBOOK, **Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez** https://www.facebook.com/jhonnyjayro.saucedorodriguez y **Johnny Saucedo**

[35] Visible en el escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte uno, signado por el Lic. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Acción Nacional en Campeche. Foja 80 del expediente.

[36] Visible en el escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte uno, signado por el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Revolucionario Institucional. Foja 80 del expediente.

[37] Consultable en el escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Q.F.B. María del Carmen Pérez López, Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido de la Revolución Democrática. Foja 81 del expediente.

[38] Consultable en el acuerdo de conclusión del expediente de queja 180/Q-065/2021 de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, fojas 221-229 del Expediente.

https://www.facebook.com/Johnny-Saucedo-106751004200842/, **son propiedad del ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez**[39].

XI. A las Audiencias de Pruebas y Alegatos, no compareció el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez[40].

OCTAVO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

a) Marco Constitucional.

El artículo 1°, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés "CEDAW", y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria[41].

---

[39] Consultable en el escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez. foja 255 del Expediente.
[40] Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/07/2021. fojas 306-309 del Expediente.
[41] Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"[42].

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad[43].

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"[44], se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido[45] que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2)

---

[42] Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

[43] Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

[44] Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

[45] En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, la CEDAW; en el preámbulo de dicha Convención, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos, y por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad

o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso González y otras vs México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente[46].

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo

[46] Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia, y por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres[47] en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

[47] Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**[48], estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; ***iii.*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género[49], que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

---

[48] Visible en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,DE,G%c3%89NERO.,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO.

[49] Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género, y un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados[50] se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

> *"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...".*

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso:

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;

[50] Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/

medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidad administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

i) Constitución Política del Estado de Campeche.

La Constitución del Política del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esa Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en estos mismos se establecen.

Además, en su artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

j) Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local, define a la Violencia de Género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada,

que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

k) Publicaciones en internet: redes sociales.

Este Tribunal Electoral es respetuoso de lo que se publica en las redes sociales y espacios virtuales, por eso es necesario, como primer paso, analizar la naturaleza de las redes sociales y los criterios jurisdiccionales, a fin de determinar si, en este caso, se justifica que analicemos con la lupa jurisdiccional dichas publicaciones, o no.

- **Análisis de la naturaleza de las redes sociales.**

El **Internet**[51] es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Concretamente con la creación de la web 2.0, las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).

Una de las principales vías de **participación y deliberación** (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través de las **redes sociales**, que buscan democratizar el acceso a la información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, entre otros.

Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda **circula información <u>de todo tipo y calidad</u>** es que se genera coincidencia y confrontación de ideas, y los **efectos pueden ser diversos (positivos o negativos).**

- **Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.**

[51] Sistema de acceso a la información más completo del mundo así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta la naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, tomar en cuenta las decisiones y criterios jurisdiccionales.

En el Amparo en Revisión 1/2017[52] se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue "levantado" en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras[53] del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- **Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.**
- **La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información, y excepcionalmente, puede restringirse.**
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, sólo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) **la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia** -difusión del "discurso de odio" por Internet; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017 y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018), nos orientan a que *"el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial."* Pero estas no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben **verificar las particularidades de cada caso.**

- **El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.**

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas-

---

[52] Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL https//www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento dos/201703/AMPARO%2 0EN%20REVrSrONakz?'t -?01 7 %20PROYECT o%200K%20V.P.pdf

[53] <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRONICA (INTERNET), PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE.> <LIBERTAD DE EXPRESÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRONICA (INTERNET), RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET), DICHA MEDIDA UNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES >

ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008[54] establece que:

> *"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información]* ***ensancha el margen de tolerancia*** *frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa,* ***no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática,*** *cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."*
>
> ***(Lo resaltado es propio)***

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013[55] (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

[54] Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

[55] Rubro: Libertad de expresión. La Constitución no reconoce el derecho al insulto. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

> "*Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que* ***está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar*** ***<u>donde la</u>*** ***<u>libertad de expresión resulta más valiosa</u>*** *[…] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo,* ***tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias*** *[…]"*
>
> ***(Lo resaltado es propio)***

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que **no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.** Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión "*no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también* ***en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población***"[56].

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

> *"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. […] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y*

[56] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.

confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."[57]

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

- **El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.**

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo[58].

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios[59].

Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad[60].

---

[57] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

[58] En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941 022.99213409.html.

[59] Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

[60] Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre

Sin embargo, el **hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.**

En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, **este derecho no es absoluto** e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales,[61] pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y en su caso determinar sí configura una infracción a la ley.

Así, después de analizar la naturaleza de la red social Facebook, y conforme a los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral encuentra justificación para analizar las publicaciones realizadas perfil de Facebook desde la óptica jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

NOVENO. ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS.

La parte actora sostiene que el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, ha realizado actos de violencia política en razón de género en su contra, materializados a través de una publicación en la red social Facebook.

En la especie, la demandante hace diversas consideraciones en torno a la forma en que se han expresado de ella en la mencionada red social, por lo que considera que dichas acciones constituyen violencia política en razón de género en su contra.

En aras de resolver la cuestión planteada, es de señalar que si bien, la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un Estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

Ahora, la violencia política en razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad

---

los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

[61] Visible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement

de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas, tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas **debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático**, inclusive, cuando esto se realice en el contexto de un partido político.

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política en razón de género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivas y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Al respecto, este tribunal electoral, como autoridad sustanciadora y resolutora, como se ha mencionado con antelación, tiene por acreditadas las siguientes **conductas**:

1. La demandante, en ese entonces, era Precandidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Francisco de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano (MOCI).
2. Los denunciados son el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).
3. El ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez **no es** Precandidato ni tampoco Candidato a una Regiduría del Ayuntamiento de Campeche por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
4. La existencia de la publicación denunciada en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/photo?fbid=3370548823049027&set=a.383454825091790
5. El ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez **no se encuentra** afiliado al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, ni al Partido de la Revolución Democrática.
6. El retiro de la publicación denunciada en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/photo?fbid=3370548823049027&set=a.38345482509179
7. El ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez **no es** militante ni simpatizante de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
8. La existencia de los perfiles y/o cuentas en la red social Facebook identificadas con los siguientes nombres: **Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez** https://www.facebook.com/jhonnyjayro.saucedorodriguez y **Johnny Saucedo** https://www.facebook.com/Johnny-Saucedo-106751004200842/.
9. El ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez **no forma** parte de la estructura orgánica de las Administraciones Públicas de los municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo o Palizada.
10. Las cuentas de la red social de FACEBOOK, **Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez** https://www.facebook.com/jhonnyjayro.saucedorodriguez y **Johnny Saucedo** https://www.facebook.com/Johnny-Saucedo-106751004200842/, **son propiedad del ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez.**
11. A las Audiencias de Pruebas y Alegatos, no compareció el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez.

La existencia de tales hechos no fue desvirtuada; por lo tanto, el contenido de estos es el que deberá ser analizado para determinar si constituye violencia política en razón de género al tenor

de los agravios expresados por la actora.

Por su parte, la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***[62].

En dicha tesis se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, **quien juzga debe correr un *test*** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

e) Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión en el en el contexto del debate político y en el marco partidista, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la gestión de una servidora pública constituyen por sí mismas violencia política en razón de género.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas, y dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga a la gestión de una servidora pública implica violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de violencia política de género en los términos tipificados por la legislación.

---

[62]Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIO_LENCIA,POL%c3%8dTICA,DE,G%c3%89NERO,,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTCO

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 Ter, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX, de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

> *IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

En tal virtud, tenemos que, para que una expresión pueda considerarse como violencia política en razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si las diversas manifestaciones hechas en la red social Facebook, se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues el hecho de realizar expresiones en la red social mencionada no otorga libertad absoluta en la actuación, pues esta encuentra limites en los términos establecidos en la legislación en materia electoral.

Alcanzar una conclusión contraria a lo anterior, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático, y le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple expresión de las ideas no pueda ser censurada; sin embargo, el estado dentro de bases racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.

Asimismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado, y también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad encargada de la resolución, pues, no se debe de olvidar que a través de este tipo de resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que, deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para poder determinar si existen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, es necesario, en primer lugar, analizar las publicaciones realizadas en la red social Facebook, relacionados con la libertad de expresión.

- **Análisis del enlace de internet aportado por la denunciante.**

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto de la gestión de una servidora pública, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis del enlace de internet proporcionado por la denunciante, para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso[63], para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre.

Los hechos materia del presente procedimiento sancionador, analizados en **forma individual**, se resumen de la siguiente manera:

- https://www.facebook.com/photo?fbid=3370548823049027&set=a.38345482509179.

Se observa una foto de perfil a una persona de sexo masculino, tez morena, complexión robusta, al parecer con una gorra, viste una playera en color negro con colores verde, blanco y rojo, se aprecia una publicación realizada aparentemente en el perfil de Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, de fecha 12 de febrero, a las 16:49, misma que cuenta con 30 reacciones, 22 comentarios, 10 veces compartida, y se lee el texto, mismo que a la letra dice: "Estoy con inurreta, los otros no me interesan y por favor ya dejen de estar tirando atraz de un perfil faso"(sic). Asimismo se aprecian cuatro comentarios de personas distintas: "Sergio Garcia de la Cruz: #PepeparaTodos, #YovoyCon Pepe", "Cristal Martin: #PepeparaTodos" y "Angel León Rodríguez: Estamos con pepe inurreta todos" (sic).

En dicha publicación se puede observar lo siguiente:

[63] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- *Un fondo color negro que muestra una imagen con un intitulado que dice: ¿Qué tipo de candidato eres? (sic).*
- ***En la parte superior izquierda** de dicha imagen, se observa una foto circular con fondo anaranjado y a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello negro corto y viste una camisa en color blanco, al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar, bajo la misma se lee el siguiente texto, mismo que a la letra dice: "ELI BB" (letras de color rojo), "TE CREES EL MAS VERGA ERES EL PRESUMIDO GOLPEADOR CUANDO ERES MALA COPA EL MUCHAS MUJERESTE ROBAS EL CAMBIO DE LAS TORTILLAS" (letras color negro). (sic).*
- ***En la parte superior central** de dicha imagen, se observa una foto circular con fondo color blanco y a una persona de sexo masculino, tez clara, sin cabello y con barba corta, viste una camisa en color blanco, al parecer es el C. Renato Sales Heredia, bajo la misma se lee el siguiente texto, mismo que a la letra dice: "RENATO SALES" (letra color rojo), "NADIE RE CONOCE TE CREES EL MUY MUY POR HABER TRABAJADO EN MÉXICO. TE GUSTA LA HORCHATA CON POPOTE JUEGAS PERO NO TE LLEVAS" (letra color negro). (sic).*
- ***En la Parte superior derecha** de dicha imagen, se observa una foto circular con fondo color azul y a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro corto y viste una camisa en color azul, al aparecer es el C. José Inurreta Borges, bajo la misma se lee el siguiente texto, mismo que a la letra dice: "PEPE (letra color rojo), "EL PAPUCHO DE LA CUADRA CHAPARRITO PERO BUEN MUCHACHO EL QUE SACA 10 EN EL SALÓN LE CAES MAL A TODOS POR DECIR LA VERDAD. POCOS TE CONOCEN PERO ERES BUEN PEDO." (letra color negro). (sic).*
- ***En la parte inferior izquierda** de dicha imagen, se observa una foto circular y a una persona de sexo femenino, tez clara, cabello rubio corto y viste una blusa en color blanco, al parecer es la C. Vania Kelleher Hernandez, bajo la misma se lee el siguiente texto, mismo que a la letra dice: "VANIA KELLEHER" (letras color rojo), "ERES LA COLADA DE LA FIESTA TE CREES MUCHO POR TENER OJOS VERDES LENCHA CLOSETERA SABES FINGIR LAS LAGRIMAS TIENES MÁS VIDEOS QUE YOUTUBE" (letras color negro). (sic)*
- ***En la parte inferior derecha** de dicha imagen, se observa una foto circular con un área verde de fondo y una persona de sexo femenino, tez clara, cabello negro y viste una playera en color gris y letras en color naranja con el nombre "BIBY", al parecer es la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, bajo la misma se lee el siguiente texto, que a la letra dice: "BIBY BOM BOM" (letras color rojo), "LA MAMONCITA DEL SALÓN SOBREVIVE DE SUGAR DADDYS LA NALGONA DE LA CUADRA LE CAES MAL A TODOS POR ANDAR CON EL MAESTRO DE LA CLASE." (letras color negro). (sic)*

A juicio de este tribunal electoral, dicha expresión realizada en la cuenta personal de Facebook del denunciado, **sí se traduce en violencia política en razón de género**, por lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto al contenido de la frase ***"SOBREVIVE DE SUGAR DADDYS"***, se advierte que es abiertamente estereotipado, porque demerita la capacidad política de las mujeres, específicamente la que posee la denunciante, pues refiere que su carrera política está ligada a la dependencia de una figura masculina, considerando que no tiene la capacidad política para ocupar un cargo de elección popular, ni para valerse por sí misma, haciéndola depender de las decisiones de una figura masculina.

Dicho lo anterior, para este órgano jurisdiccional, esas expresiones no son válidas dentro del juego democrático, pues este tipo de visión perpetúa los estereotipos de género porque en el

inconsciente colectivo se tiene la idea, que los logros políticos de la denunciante, no se debieron por su capacidad, sino por su físico, limitando su capacidad, posicionándola a la sombra de un hombre.

Asimismo, dicha frase tiene sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad respecto de los hombres, porque niegan su capacidad para hacer carrera política y tener un buen desempeño en su función partidista, como tradicionalmente acontece en este tipo de expresiones.

Por último, al referirse que ***"SOBREVIVE DE SUGAR DADDYS"*** y ***"LE CAES MAL A TODOS POR ANDAR CON EL MAESTRO DE LA CLASE"***, perpetúa los estereotipos de género porque en la sociedad está incrustada la idea que quien realiza esa actividad es objeto de comercialización o explotación sexual, lo cual acentúa la desigualdad entre hombres y mujeres.

Ahora bien, en cuanto a la expresión ***"LA NALGONA DE LA CUADRA"***, se constituye violencia política por razón de género, ya que refiere que la denunciante logró su trayectoria política a partir de sus atributos físicos o porque le gusta a algún hombre; con lo cual niega o demerita su capacidad para hacer carrera política; de igual manera, al resaltar sus atributos físicos, la sitúa en una posición en la que se le cosifica, haciéndola lucir como un objeto de índole sexual.

Pese a lo anterior, este Tribunal Electoral deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Sin embargo, la publicación analizada resulta inválida por ejercer violencia política por razón de género.

Así, velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, incluido este Tribunal Electoral Local.

En el caso, se configura la violencia simbólica, porque impone una visión cosificada acerca de la mujer, y en específico de la denunciante. Ya que al presentar a las mujeres con ese tipo de publicaciones, refuerza en la sociedad lo que se expresa, la idea que en la administración pública aparezcan las mujeres como cosas bonitas que admirar, y que ocupan los espacios públicos por su belleza y no por su preparación o capacidad, lo cual se sustenta en perjuicios sociales.

La periodista Ana Requena, en el *Taller de comunicación y género*[64] menciona que hay una especie de "penalización" hacia las mujeres por estar en el espacio público a través de comentarios que **no buscan juzgar o criticar lo que hacen, sino cómo aparecen en el espacio público.**

Elvira Altés Rufias, periodista y antropóloga también propone reflexionar sobre las nuevas recombinaciones de los **arquetipos femeninos** modelos perfectos que imponen cargas muy pesadas a las mujeres que tiene que ver con la idea de la "súper mujer". El sexo femenino tiene "el deber" de agradar (ley del agrado)[65]

---

[64] Elaborado en 2016 por **Oxfam Intermón y La Marea (España)** –*dedicados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el **periodismo comprometido***- y coordinado por Magda Bandera reconocida periodista y escritora española. **Consultable en** https:/www.informarsobreviolenciamachista.com/.

[65] Citado por la Sala Regional Especializada en el diverso "**SER-PSC-108/2018**".

Sin duda, este tipo de escrutinio público que reduce a las mujeres, únicamente a su aspecto físico, es un examen al que raras veces tienen que enfrentarse los hombres porque no se les "cosifica", cuando a las mujeres sí.

A consideración de este órgano jurisdiccional local, el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez quien en su Facebook realizó dicha publicación, lanzó críticas que no son válidas para la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, ya que se adentra en terrenos que rebasan el interés público, y opta por inmiscuirse en cuestiones privadas, pero sobre todo, basadas en estereotipos de género que presenta a la denunciante como objeto sexual, supeditada a los hombres con lo cual refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres.

Ese tipo de expresiones reflejan cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de la denunciante, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino. Rara vez se cuestiona si un hombre logra una candidatura o un cargo partidista con motivo de sus relaciones personales e íntimas; mientras que las mujeres, de manera reiterada, están sujetas a esta duda ante cualquier logro que obtienen.

Asimismo, demuestran la asimetría de poder (desigualdad), en las relaciones entre hombres y mujeres que perpetúan la subordinación; desvalorizan lo femenino frente a lo masculino, y propician discriminación.

En ese orden, en el marco del debate político, **las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo** que se dirijan a quienes intervienen en la contienda electoral, **con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, su capacidad física y sexual**, implicaría una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano[66].

En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos, o de aspiraciones a los mismos lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso ya que, las aseveraciones del ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, se dirigieron a lesionar la dignidad, sexualidad, honra y capacidad de Biby Karen Rabelo de la Torre por su calidad de mujer.

Esto, porque los señalamientos de que fue objeto la demandante se encontraron dirigidos a criticarla en su persona, en su sexualidad, su apariencia física y a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político y repercute en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios con motivo del género.

En efecto, el debate político permite la realización de una crítica ácida y rigurosa sobre diversos temas de interés público, sobre el cual se debe desarrollar la expresión de las ideas de quien las expone; pero no puede concluirse que el debate político se extienda a la calidad o cualidades de una persona con miras a generar una crítica que denigra y anula la dignidad de las personas por aspectos inherentes a ella, pretendiendo tachar o marcar de manera negativa cuestiones

[66] Jurisprudencia 14/2007 de rubro, "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, 2008, páginas 24 y 25.

relacionadas con la sexualidad, apariencia física o capacidad, pues ello forma parte de su ámbito individual y personal, escapando del ámbito público y político.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el citado denunciado que conllevan violencia política en razón de género no encuentran asidero jurídico en la libertad de expresión generada en el debate político pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora[67].

En consecuencia, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

- **Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.**

Ahora bien, conforme con el Protocolo y a las jurisprudencias 48/2016[68], emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"*** y 21/2018, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***[69], este Tribunal Electoral Local procede a **correr el *test*** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

I. **Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento, **se cumple**, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su carácter de aspirante a precandidata a un puesto de elección popular.

II. **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

De igual manera, **se configura** este elemento, porque la conducta fue desplegada por un particular, quien es el creador del contenido de la publicación materia de la queja, alojado en el perfil de la red social de Facebook, tal y como ha quedado demostrado en la presente sentencia.

III. **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Este elemento **se cumple**, bajo las siguientes consideraciones:

En principio de cuentas, es importante resaltar que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, que se pueden analizar en conjunto con los establecido en la Ley General de Acceso

[67] Sirve de base la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción plurinominal electoral Federal SX-JDC-929/2021.
[68] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016
[69] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género de este Tribunal, a saber:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y calores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, y finalmente;

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Ahora bien, cabe precisar que en términos del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con Perspectiva de género, la violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Particularmente, la violencia contra las mujeres por razón de género suele encontrarse invisibilizada y normalizada. Este tipo de violencia invisible representa una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianeidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

Una de las formas más comunes de violencia contra la mujer que se encuentra invisibilizada, es la **violencia simbólica**, la cual, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: "se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política". Por

su parte, Rita Segato sostiene que, la violencia simbólica es aquella que convierte en algo natural, lo que en realidad es un ejercicio de desigualdad social contra las mujeres[70].

Al respecto, se considera que se acredita violencia simbólica pues obran indicios que demuestran la existencia de esta violencia invisible, la cual se volvió normalizada y parte de la cotidianeidad, en la vertiente de contender a un cargo de elección popular, así como en su vida personal ante la percepción engendrada por los usuarios de la red social Facebook.

De manera que, el actuar del referido denunciado convirtió en algo natural y cotidiano lo que en realidad era un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos en perjuicio de la denunciante.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que del análisis a las expresiones denunciadas en el presente caso, se advierte que la publicación contiene expresiones estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombre y mujeres, toda vez que se traducen en un mensaje que discrimina a las mujeres al considerar que este sector poblacional no cuenta con las capacidades necesarias para desempeñar un cargo o en este caso que nos concierne, que la denunciante logró su trayectoria política a partir de sus atributos físicos o porque le gusta a algún hombre; con lo cual niega o demerita su capacidad para hacer carrera política.

Asimismo, la publicación denunciada maneja un lenguaje sexista y discriminatorio, cosificando y cuestionando el ámbito sexual de la denunciante, invadiendo de esa manera su vida privada.

Por lo anterior, al estimarse que los actos y manifestaciones mencionados con anterioridad fueron realizados teniendo como base diversos estereotipos de género, se acredita que en el presente asunto **se configuraron la violencia sexual y simbólica contra la denunciante.**

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Del mismo modo, este elemento **se cumple**, porque las expresiones acaecidas en la liga de Facebook denunciada, tienden a menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante en la vertiente de contender a un cargo de elección popular, toda vez que, objetivamente la ciudadanía tuvo una percepción distinta a las cualidades que ella posee, además que la imagen denunciada perpetúa los estereotipos de género porque en el inconsciente colectivo se tiene la idea que una mujer que participa en política es a partir de sus atributos físicos o gracias a algún hombre.

V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por **acreditadas**, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por el denunciado, en perjuicio de la denunciante, se basan en elementos de género.

En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre entonces precandidata al Honorable Ayuntamiento de Campeche por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujer, puesto que en la liga de Facebook, se pueden

[70] Segato, Rita Laura. 2003. La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho. Brasilia, Serie Antropología. Pg.8.

observar que las expresiones ***"LA MAMONCITA DEL SALÓN" "SOBREVIVE DE SUGAR DADDYS", "LA NALGONA DE LA CUADRA", "LE CAES MAL A TODOS POR ANDAR CON EL MAESTRO DE LA CLASE"***, adquieren una connotación, y se configuran como estereotipos en contra de la quejosa.

Por lo que, denota un lenguaje machista, sexista y discriminador, cargado de estereotipos de género al momento de realizar una crítica sobre la capacidad de la denunciante.

De ahí que, en lo que respecta al supuesto **(i)** se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la quejosa es mujer y las conductas o hechos negativos impactan en la persona y aspirante a una candidatura, mismas que están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, y tienen como base elementos de género.

Por cuanto hace al supuesto **(ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la denunciante por los actos desplegados por el denunciado, que ya han quedado reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, en el ejercicio de su función y posible candidatura.

Por cuanto hace al supuesto **(iii)** por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso la publicación de Facebook reproduce roles y estereotipos de género, socialmente aceptados hacia la mujer.

Ello, por el hecho de ser mujer e impactar en el ejercicio de su precandidatura, y posible candidatura, pues históricamente se ha considerado que las mujeres solo logran obtener ciertos puestos en la vida política gracias a sus características físicas o relaciones personales con actores políticos y no a sus capacidades intelectuales y méritos propios, aunado a lo anterior, se ha considerado que las mujeres están supeditadas a las decisiones de los hombres en el ámbito político y por tanto están sujetas a ser calificadas como objetos.

Aunado a que de la publicación denunciada se advierte que si bien, el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, critica a otros actores políticos hombres de forma negativa, respecto a ellos, en ningún momento hace alusión a sus cualidades físicas, ni que gracias a estas puedan llegar a obtener un cargo de elección popular.

Por lo que, las expresiones del denunciado podrían desincentivar la participación política de las mujeres al hacerlas pensar que derivado de sus características físicas o sus relaciones personales no son aptas para ocupar cargos de elección popular.

Así, bajo las consideraciones expuestas, es que se acreditan los elementos contenidos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior para determinar la existencia de Violencia política en razón de género en el presente caso, motivo por el cual este Tribunal Electoral Local, declara la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez.

Precisando que, se llega a tal determinación derivado de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y realizando un estudio basado en la perspectiva de género.

- **CONCLUSIÓN GENERAL.**

Este Tribunal Electoral Local, deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión.

Sin embargo, la publicación en la red social Facebook que analizamos y determinamos inválidos por ejercer violencia política por razón de género, nos recuerda, que las publicaciones "machistas" son sólo la punta del *iceberg* de todas las violaciones que sufren las mujeres. La "base de ese gran bloque de hielo se contribuye a diario mediante **discursos y estereotipos** que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres[71].

Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo "políticamente correcto", sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad, y por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar

De modo que, velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, incluido este órgano jurisdiccional en la cual las redes sociales, como grandes distribuidores y concentradores del poder de la comunicación, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada.

En la publicación analizada –a la luz de los derechos de libertad de expresión y el rol para lograr la equidad entre hombres y mujeres-, advertimos expresiones que pudieran ser innecesarias –porque entran en terrenos que no del interés público y sí del dominio privado-, basadas en estereotipos de género que resultan discriminatorios y afectan a la denunciante en su derecho de aspirar a un cargo de elección popular sin ser violentada, por ser mujer; por esas razones rebasan los límites permitidos en el juego democrático.

Principalmente se advierte en la publicación el siguiente **cliché**[72]respecto de la denunciante:

- Que ella logró su carrera política y precandidatura y posible candidatura a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por su cara o cuerpo bonito, o concesiones de quienes ostentan cargos con mayor poder político que ella, hombres a partir de los vínculos íntimos que guardan; con lo cual niega o demerita su capacidad en el terreno político para lograr por sí misma los ascensos en su carrera política.

Los puntos de vista que el denunciado decidió divulgar de la hoy denunciante, además que pudieron imponerle cargas basadas en estereotipos de género frente a la ciudadanía, que los candidatos hombres no tienen; este Tribunal Electoral Local también valora que pudieron causar una incitación a la violencia y odio en su contra, sobre todo si consideramos que:

- Los mensajes muchas veces son captados en forma no consciente, transformándose en sensaciones, sentimientos, y emociones, ya sea que se tenga o no la intención de causarlo.
- Los espacios que se utilizaron **–espacios virtuales-** por su propia naturaleza intensifican el flujo de la información y en cuestión de minutos puede llegar a miles de usuarios.

Desmontar las rutinas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una **resistencia** porque quien publica e incluso quien **lee puede considerar "graciosas"** e inofensivas muchas de esas publicaciones sexistas. Sin embargo, las

---

[71] Taller de comunicación y género –intro-.

[72] El término cliché se refiere a una frase, expresión, acción o idea que ha sido usada en exceso, hasta el punto en que pierde la fuerza o novedad pretendida, especialmente si es un principio fue considerada notoriamente poderosa o innovadora. Sinónimo de estereotipo. Véase https://www.definicionabc.com/comunicación/cliche.php.

expresiones sexistas, que contienen un lenguaje que refuerza los estereotipos **son una forma de discriminar y violentar a las mujeres.**

De ahí, la importancia de incluir un "filtro" de género; esto es, sensibilizar a la ciudadanía en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas, y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

DÉCIMO. CULPA IN VIGILANDO.

Ahora bien, el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[73], ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución de sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por la Sala Superior, cuyo rubro refiere **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**[74].

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

---

[73] En asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUPRAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP70/2008 y su acumulado.

[74] Clave S3EL034/2004, Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a756.

Luego entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por tanto, al tener por acreditado que el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, no era precandidato, ni tampoco candidato a una regiduría del Ayuntamiento de Campeche, ni tampoco militante o simpatizante de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se concluye que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no son responsables por *culpa in vigilando*. En aras de proteger y respetar la equidad en la contienda, este órgano jurisdiccional actúa de manera imparcial y objetiva conforme a los elementos probatorios ofertado por la quejosa y del análisis de los mismos.

DÉCIMO PRIMERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, precandidata al Honorable Ayuntamiento del municipio de Campeche.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005[75] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de Biby Karen Rabelo de la Torre, precandidata al Honorable Ayuntamiento del municipio de Campeche, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer, servidora pública, precandidata y aspirante a un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política por razón de género.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La irregularidad consistió en diversas manifestaciones que Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez expresó en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre precandidata al Honorable Ayuntamiento del municipio de Campeche, en una publicación de Facebook del denunciado, siendo en esencia, entre otras las siguientes frases: ***"BIBY BOM BOM". "LA MAMONCITA DEL SALÓN". "SOBREVIVE DE SUGAR DADDYS". "LA NALGONA DE LA CUADRA". "LE CAES MAL A TODOS POR ANDAR CON EL MAESTRO DE LA CLASE".***

- **Tiempo.** La publicación denunciada se publicó el día doce de febrero de dos mil veintiuno y fue retirada hasta el día seis de marzo del mismo año.

- **Lugar.** La publicación materia de la queja, fue alojada en la cuenta de Facebook del ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez.

C) Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género.

D) Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en una publicación de la red social Facebook, el día doce de febrero del dos mil veintiuno.

---

[75] Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

E) **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que el denunciado obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre precandidata al Honorable Ayuntamiento del municipio de Campeche, al publicar en Facebook los hechos denunciados.

F) **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba propiciar un ambiente de hostilidad que propiciara generar dificultad en la contienda electoral y con ello entorpecer las actividades propias de la campaña electoral. Máxime que, tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

G) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.

H) **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral Local del Estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrió el ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad.

I) **Sanción a imponer.** Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **multa** en términos del artículo 594 fracción V, inciso b), de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche.

En tales circunstancias, al calificarse como **grave ordinaria** la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional se justifica **imponer al sujeto en su calidad de ciudadano, la sanción consistente en multa**, en términos del artículo 594 fracción V, inciso b), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para calcular el monto de la multa, se toma en consideración que la publicación en Facebook fue colocada desde el día doce de febrero de dos mil veintiuno, como consta en el Acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/12/2021 de fecha cinco de marzo del año en curso, encontrándose vigente y acreditada, cuando menos, desde la fecha de presentación de la queja tres de marzo del presente año y hasta la fecha de la inspección ocular OE/IO/14/2020 del seis de marzo, en donde se constató que el contenido denunciado ya no se encontraba disponible.

En dichos términos, la publicación de Facebook denunciada fue publicada y difundida públicamente a través de una red social de internet cuando menos veintitrés días; así como de acuerdo a la capacidad económica del sujeto infractor; ello, conforme a una valoración que permite una sanción ejemplar, acorde a la infracción, y con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, en atención al bien jurídico tutelado de equidad en la contienda.

En este contexto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche determina procedente imponer al sujeto infractor **Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez**, una **multa** equivalente a **cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS)**.

Al efecto, se toma en cuenta que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación con clave de identificación SUP-RAP-759/2017, definió que en las sanciones que se basan en

Unidades de Medida y Actualización, para su imposición, se debe atender al valor que tiene al momento de verificarse los hechos denunciados[76].

Por tanto, considerando que la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de los actos que constituyen violencia política en razón de género acreditado (el tres de marzo de dos mil veintiuno), equivalía a **89.62** (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)[77], al ser multiplicada por las **Cincuenta Unidades de Medida y Actualización** que se imponen, arrojando una cantidad total de **$ 4,481.00** (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones y acciones.

J) **Capacidad económica del infractor.** Ahora bien, cabe resaltar que si bien el artículo 594, fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los ciudadanos, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, siempre que no se base en criterios irracionales.

Al respecto, si bien este Tribunal Electoral Local conforme a su facultad de recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, no le fue posible obtener elementos ni declaraciones para poder determinar un ingreso específico o alguna capacidad económica cierta del sujeto infractor.

Sin embargo, se debe tener presente que en aquellos casos en los cuales no obre capacidad económica actualizada, se podrá tomar en cuenta la información que obre dentro del expediente, aun cuando no existiera información para determinar su capacidad económica cierta, o habiéndola no refleje los datos correspondientes, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponer un sanción, habida cuenta que se garantizó el derecho de audiencia, aunado a que, como quedó acreditado en el presente expediente, específicamente en el Acta circunstanciada de Inspección ocular OE/IO/29/2021[78], el sujeto denunciado tiene una actividad económica relacionada con un negocio de "Carnicería y Abarrotes", lo cual razonablemente permite deducir que cuenta, por lo menos, con un ingreso mínimo diario o mensual para subsistir, así como para hacer frente al monto de la multa impuesta[79].

De ahí que, en este caso, tomando en consideración las circunstancias particulares objetivas y subjetivas de la infracción, así como respecto de la capacidad económica del infractor, se estima

---

[76] Incluso, mediante dicha sentencia la propia Sala Superior dejó sin efectos jurídicos la tesis LXXVII/2016 de rubro: MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

[77] Impuesta conforme a la jurisprudencia 10/2018, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro; MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Por tanto el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente para el 2021, como consta en la página oficial del Diario Oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08%2F01%2F2021.

[78] Visible en fojas 218-220 del expediente.

[79] Conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver lo expedientes SER-PSD-17/2019 y Acumulados, y SER-PSC-20/2020.

procedente imponer, como mínimo[80], **cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS)**, que de acuerdo con su valor vigente a la fecha del acto sancionado, equivale a la cantidad total de **$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**[81].

Lo anterior, porque dicha cantidad de dinero por concepto de multa, se encuentra dentro del parámetro equivalente a un salario mínimo mensual[82], lo que no le genera una repercusión a las actividades personales y ordinarias de subsistencia del sujeto sancionado.

Anteriores consideraciones que, de manera objetiva y razonable, justifican la sanción impuesta, que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y que de ninguna forma se puede considerar desmedida o desproporcionada.

DÉCIMO SEGUNDO. FORMAS DE PAGO.

En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, dese vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche sobre la multa impuesta al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

En consecuencia, la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche deberá remitir, en su caso, el importe total del cobro de la multa al Instituto Electoral del Estado de Campeche en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de su cobro, para efectos de que esa autoridad administrativa electoral destine el pago de la multa a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

DÉCIMO TERCERO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publique la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

DÉCIMO CUARTO. REGISTRO DEL DENUNCIADO.

Se solicita se notifique al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, de la inscripción del ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón

---

[80] Resultado orientador el criterio de tesis **XXVIII/2003, aprobada por la Sala Superior del TEPJF**, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**. Disponible en www.te.gob.mx.

[81] Criterio similar sobre imposición de multa a partir de los elementos que se tuvieran en el expediente sobre la capacidad económica del infractor, sostuvo el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el expediente TEV-PES-96/2017.

[82] De acuerdo con el catálogo de salarios mínimos vigentes durante 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2020. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020.

de Género, por una temporalidad de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación. Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

DÉCIMO QUINTO. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y DE NO REPETICIÓN.

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados, y solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados, y en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1 constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos.**

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano[83].

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian[84].

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar, y en su caso, **sancionar la violencia** contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer[85].

Finalmente, y como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por Violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a. Indemnización de la víctima;
b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
c. Disculpa pública, y
d. Medidas de no repetición.

---

[83] Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

[84] Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

[85] Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género, y en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

A) Por tal motivo, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como **medida de satisfacción,** que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

El ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez **deberá pronunciar una disculpa pública** a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en los medios electrónicos a su alcance, a través de la realización de un video por medio del cual se disculpe y deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en los perfiles de Facebook: **Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez** https://www.facebook.com/jhonnyjayro.saucedorodriguez y **Johnny Saucedo** https://www.facebook.com/Johnny-Saucedo-106751004200842/, **por un periodo de veintitrés (23)** días naturales, tiempo que duró la publicación denunciada en sus redes sociales.

Lo anterior, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a que sea legalmente notificado, y un vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento de tal acción.

B) Por otra parte, como medida **de no repetición**, la cual procura que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, se ordena al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales Facebook y Twitter publiquen esta sentencia[86], la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados, y una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento de tal acción.

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a Biby Karen Rabelo de la Torre y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

Por último, es dable mencionar que la competencia de este órgano jurisdiccional para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de ***una interpretación funcional, pro persona y conforme***[87] a los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución

---

[86] En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral Local en donde se sancionó a Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron Violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre precandidata al Ayuntamiento de Campeche.

[87] Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES", Décima Época; Registro: 2006808; Segunda

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4,inciso j), y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; así como I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, **sancionar**, investigar y **reparar**, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de **garantizar el acceso a la justicia** de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral Local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de Belem do Pará, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación[88] de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno, y el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este Tribunal Electoral Local, para evitar impunidad y desigualdad.

DÉCIMO SEXTO. VISTAS.

Con el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima, así como la de su familia; así como para asegurar la protección y se evite todo daño en sus personas; se garantice el pleno ejercicio de sus derechos durante el período en el que la víctima contenderá al cargo de elección popular, pues justamente el objetivo de las medidas es tutelar que la víctima puede desempeñarse adecuadamente en las campañas electorales hasta su conclusión; por ello, es dable determinar que en cuanto al elemento temporal de las medidas de protección, éstas habrán de comprender toda esa periodicidad, inherente al derecho que se busca proteger.

Es por ello que, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche procede a vincular a:

I. Como **garantía de no repetición, al Instituto de la Mujer del Estado de Campeche,** para implementar un programa integral de capacitación y sensibilización al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos de la actora o de cualquier otra mujer integrante del mismo partido

---

Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.

[88] En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

político y se le vincula para que informe a este órgano jurisdiccional, en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia, los avances de ese programa.

II. **A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche**, para que conforme a sus atribuciones tome las medidas pertinentes con las que se eviten en el futuro conductas que puedan generar vulneración a los derechos humanos de la actora; se le vincula para que informe a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia los resultados obtenidos.

III. **A la Fiscalía General del Estado de Campeche,** para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda y en caso que proceda, inicie de inmediato la integración de una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por el representante de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, y en su momento, determine lo que en derecho corresponda, debiendo informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia las diligencias o actividades realizadas al respecto.

IV. **A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, para que otorgue, de ser necesario, especial protección a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad o incluso su vida.

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO: Se declara **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuidas a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme a lo expresado en el Considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.

CUARTO: Se impone una **multa de $ 4,481.00,** equivalente a **cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS)**, al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, por las razones señaladas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

QUINTO: Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez, de acuerdo al considerando **DÉCIMO SEGUNDO** en la presente sentencia.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral publicar la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

SÉPTIMO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

OCTAVO: Se **impone** al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez realizar una disculpa pública a la otrora precandidata Biby Karen Rabelo de la Torre, en los términos establecidos en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de la Presente Resolución

NOVENO: Se **ordena** al ciudadano Jhonny Jayro Saucedo Rodríguez y se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales Facebook y Twitter publiquen la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados, y una vez realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento de tal acción.

DÉCIMO: Se vinculan el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a la Fiscalía General del Estado de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, quienes deberán informar a este Tribunal Electoral Local respecto del cumplimiento a la vista dada en la presente sentencia, de conformidad con el numeral 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diecisiete de mayo de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.